



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: ANALINDA ANGARITA HERNANDEZ. **DEMANDADO:** YAMILE LUZ UCROS ESCALANTE.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2015-00058-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de práctica de pruebas solicitadas por las partes con ocasión del incidente de nulidad promovido por el apoderado de la señora YAMILE LUZ UCROS ESCALANTE en el proceso de la referencia.

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (Quien promueve incidente de nulidad)

• DOCUMENTALES:

1. Copia de arrendamiento de bien inmueble local comercial suscrito entre CARCO SEVE S.A.S. y la Sra. YAMILES UCROS ESCALANTE el 31 de marzo de 2010.
2. Avaluó inmueble urbano, ubicado en el municipio de Barrancas, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 210-21791 de la O.R.I.P. de Riohacha.

2.2 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

• DOCUMENTALES:

1. Las que fueron aportadas con la demanda, entre ella la escritura publica de propiedad y el certificado de tradición del inmueble en cuestión y el acta de secuestro del inmueble.
2. Contrato de arrendamiento de bien inmueble local comercial suscrito entre CARCO SEVE S.A.S. y la Sra. YAMILES UCROS ESCALANTE el 31 de marzo de 2010 y el peritazgo aportado por la nulitante.

III. CONSIDERACIONES

Las pruebas son un pilar fundamental en todas las decisiones de la administración de justicia, no en vano el artículo 164 del C-G. P. establece que todas las decisiones judiciales deben estar fundadas en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Luego, el mismo estatuto procesal además de resaltar su importancia, también nos recuerda en su artículo 167, que, les asiste a las partes el deber probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen.

Sobre ese deber y carga que tienen las partes, el alto tribunal Constitucional en la sentencia C-086 de 2016 explicó que:

Fue decisión consciente y deliberada del Legislador mantener como principio general de la carga de la prueba el onus probandi, según el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. En breves líneas, su alcance ha sido explicado por la jurisprudencia en los siguientes términos:

“Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘onus probandi incumbit actori’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”. (...)

La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades –el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

A juicio de la Corte el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador en el Código General del Proceso no se refleja como irrazonable ni desproporcionada. En efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo”.¹

Ahora bien, en el caso en concreto encontramos que la parte demandada solicitó se tuvieran en cuenta pruebas documentales que aportó con el escrito de su incidente, de igual manera, la parte demandante solicitó que se tuvieran en cuenta las pruebas y documentos aportados con la demanda, así como los documentos aportados por la nulitante.

Así las cosas, por ser procedente la pruebas allegadas esta agencia judicial decretará las documentales solicitadas por ambas partes y las mismas serán tenidas en cuenta en el auto que decida de fondo sobre el incidente de nulidad plantado por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-086 de 2016. M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: ANALINDA ANGARITA HERNANDEZ. DEMANDADO:
YAMILE LUZ UCROS ESCALENTE.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2015-00058-00

por autoridad de la ley:

R E S U E L V E:

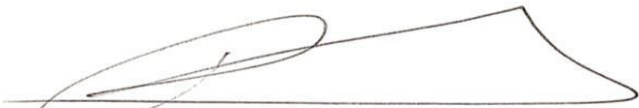
PRIMERO: DECRETAR y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes con el incidente de nulidad promovido por el demandado y la contestación hecha por el demandante.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandada al doctor JORGE ELIECER TORO CURIEL, identificado con cédula de ciudadanía No.8.307.822 y tarjeta profesional No. 52.359 del C. S. de la J., tal como lo dispone el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso

TERCERO: Notificar por estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN.

ACT

Juzgado Primero Civil del Circuito

Con conocimiento en asuntos laborales

San Juan del Cesar – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 004, en la página web de la Rama Judicial, el 1 de febrero de 2024.



PIEDAD ROCIO DIAZ DAZA

SECRETARIA

Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia "Ricardo Hinestroza Daza"
Correo electrónico: j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan del Cesar, La Guajira Teléfono
celular: 3243077295